

Señor

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL MUNICIPIO APULO (CUNDINAMARCA).

Email: jmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR NO 2019-0003000
DEMANDANTE. CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ORQUIDEAS P.H.
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ PORRAS FLORIÁN.

La suscrita en mí condición conocida en autos y en mi calidad de apoderada judicial del extremo activo; con mí acostumbrado respeto, dentro del término legal, procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra su proveído notificado por estado No. 016 de fecha 7 de abril de la presente anualidad y bajo los apremios de los artículos 318 y ss., y numeral 3 del artículo 446 del CGP. Así:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LOS RECURSOS.

Ninguna discusión fáctica merecen sus argumentos para proceder de oficio la modificación del crédito oportunamente presentada por la suscrita; la inconformidad tiene su génesis en la forma y el quantum del crédito realizado por su Despacho la cual no armoniza con las certificaciones de la Superfinanciera y el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

Entiendo y comparto que en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, su Despacho oficiosamente modificó mi liquidación; pero, sin observar que la liquidación presentada se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables observando rigurosamente la certificaciones de la Superintendencia Financiera y el mismo artículo 30 de la ley 675 DEL 2001 y lo más importante perjudica a la copropiedad por mí representada sin que su auto sea armónico con sus argumentos al perjudicar notablemente los intereses del demandante; es en conclusión un auto injusto favoreciendo notablemente al demandado. Por las siguientes razones:

1-. El auto calendado el 06 de abril de 2020, que modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dista del auto del despacho de fecha 15 de marzo del año 2019, en el numeral 31 del RESUELVE donde indica “ Por los intereses moratorios establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia desde el mes de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el total de la obligación”, auto al que se está dando cumplimiento a cabalidad.

2. De acuerdo al Artículo 30 de la ley 675 de 2001 y a lo establecido por la Superintendencia Financiera, la parte actora si liquido estos de acuerdo a lo

establecidos por las normas vigentes para el caso que nos ocupa, estos efectivamente fueron tasados y liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por el ente competente y la ley.

3. A vía de ejemplo, en el cuadro de liquidación del juzgado, en la cuota del mes de julio del año 2017, esta se causó el 01 de julio del año 2017 con fecha de vencimiento de 30 de julio del mismo año 2017, a la fecha 12 de abril del año 2021 o fecha de auto, no la han cancelado, su despacho genera un interés de mora de un solo mes de esta cuota (\$379.000 X 2.75 INTERES MORATORIO EQUIVALE A LOS \$10.413.03 , lo que corresponde a un solo mes de mora de dicha cuota), desde la fecha de vencimiento de esta han pasado 43 meses de mora señor Juez y así sucesivamente con las demás cuotas de administración objeto de la presente demanda.

4. La cuota del mes de febrero de 2021 a la fecha tendría un solo mes de vencimiento (01 de febrero de 2021 a 28 de febrero 2021), no es igual el número de meses de vencimiento de la cuota del mes de julio del año 2017 al número de meses de vencimiento de la cuota del mes de febrero del año 2021, menos aún el valor en pesos de cada una de estas, estamos hablando de un crédito de tracto sucesivo en materia civil.

5. Señor Juez, es de anotar que la liquidación presentada a Su despacho, fue realizada con los software comerciales existentes en el mercado para este fin y corroborada por la contadora de la demandante.

Es por lo anteriormente expuesto Señor Juez, que interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra su proveído notificado por estado No. 016 de fecha 7 de abril de la presente anualidad y bajo los apremios de los artículos 318 y ss., y numeral 3 del artículo 446 del CGP, como también ya se indicó en el encabezado de este memorial.

Atentamente.

ROSALBA RODRIGUEZ D..

ROSALBA RODRIGUEZ DAZA
C.C. 65.711.209 Líbano Tolima.
T.P. 214.674 C.S.J.